

hacia los «expertos» de una parte y, de otra los medios que utilizan para determinar la autenticidad. Ambos temas son tratados extensamente en este libro, a propósito de la incertidumbre en la determinación de la autenticidad. Una incertidumbre que lleva a la autora a calificar la autenticidad de una obra como una «verdad relativa y volátil» (pp. 252 ss.).

Falta de autenticidad, remedios y sanciones.—Una vez resuelto el problema de la autenticidad —o mostrado lo problemático que es resolverlo— la segunda parte del libro discurre sobre la forma en que el Derecho distribuye los riesgos y establece sanciones en los casos de falta de autenticidad. Y esto a través de dos distinciones. La primera separando medidas curativas de las preventivas. La segunda diferenciando medidas preventivas civiles de las penales. Examinar las medidas curativas permite a la autora en primer lugar, considerar la falta de adecuación del tratamiento del error sobre la sustancia a las peculiaridades de la autenticidad de las obras de arte (por ejemplo ¿cómo congeniar una cualidad esencial con su carácter incierto?, p. 317) y, en segundo, la responsabilidad del experto y los tasadores (*commissaire-priseur*) por errores de atribución, perseguida en forma concomitante con una de nulidad o bien a título principal, con independencia de la acción de nulidad. Respecto de las medidas preventivas, la autora trata el deber de informar en sede precontractual (*obligation précontractuelle de renseignement*), advirtiendo que la venta de obras de arte suele ser un terreno fértil para la aplicación de esta creación pretoriana por las asimetrías informacionales que, con frecuencia, caracterizan las transacciones entre profesionales y profanos (p. 520) y que determina que en ocasiones se haya fijado un deber al comprador de informarle al vendedor sobre algunas características del objeto (p. 550 y ss.). Finalmente, la vía penal, también opera en forma preventiva, pero sus aspiraciones son diversas. En el caso de las medidas preventivas de carácter civil, de lo que se trata es de evitar que la voluntad se forme irregularmente; las medidas de carácter penal, para decirlo con cierta tosquedad, aspiran a disuadir la falsificación de obras de arte.

Pues bien, para el panorama español donde, de tarde en tarde, se presentan este tipo de problemas (basta recordar el caso Sorolla) y hasta la fecha no existen trabajos monográficos al respecto, el libro de Stéphanie Lequette es algo que agradecer. No solo por su espléndido tratamiento del tema, sino por permitirnos una mirada a la riqueza de la aplicación del Derecho civil, algo que, entre tanto manual, siempre se corre el riesgo de olvidar.

Íñigo DE LA MAZA GAZMURI
Profesor de Derecho civil
Universidad Diego Portales (Chile)

MACÍA MORILLO, Andrea: *La responsabilidad médica por los diagnósticos preconceptivos y prenatales. (Las llamadas acciones de wrongful birth y wrongful life)*, 1.ª edición, ed. Tirant lo Blanch, 2005, 630 pp.

La presente monografía realiza un análisis exhaustivo y riguroso de las llamadas acciones de *wrongful birth* y *wrongful life*, demandas de responsabilidad civil relacionadas con el comienzo de la vida, que en los últimos tiempos han pasado a ocupar un lugar destacado dentro del marco de la responsabilidad médica.

Gracias al desarrollo científico y tecnológico en el ámbito del inicio de la vida, en la actualidad es posible detectar, tanto enfermedades transmisibles a la descendencia futura, como enfermedades graves e incurables del feto que seguirá padeciendo más allá de su nacimiento. En tales casos, la legislación española no penaliza la interrupción voluntaria del embarazo realizada dentro de ciertos plazos. Las acciones analizadas por Andrea Macía Morillo surgen precisamente cuando, desconociendo los postulados de la *lex artis ad hoc*, cualquiera de los profesionales médicos o sanitarios que intervienen en el proceso de diagnóstico –pertenezcan a la sanidad privada o al servicio público sanitario–, no advierte a los padres que se han sometido a un diagnóstico en fase preconceptiva o prenatal, del estado enfermo del *nasciturus* o de los riesgos que amenazan al *concepturus*, privándoles de una información fundamental e impidiéndoles, en última instancia, adoptar una decisión sobre el nacimiento de su descendencia, que finalmente padece esa enfermedad o defecto. El supuesto de hecho del que parten estas acciones precisa, además, que la enfermedad o defecto sea detectable de acuerdo con el estado de la ciencia y que no se conozca remedio o cura para tal enfermedad. Pues bien, en la presente monografía la autora trata de determinar concretamente si, cuando concurren los antecedentes anteriores, la institución de la responsabilidad civil puede ser utilizada para reclamar la reparación del daño producido a los progenitores y al niño en estos casos, denominados de «falso negativo».

Como pone de relieve la autora, el mayor inconveniente que suscita esta clase de acciones es que, en último término, el daño cuya indemnización se solicita es la vida, un bien jurídico protegido por nuestro Ordenamiento. Así, en las acciones de *wrongful birth* –pretensión propia de los progenitores del niño nacido enfermo– se reclama una indemnización por no haber podido impedir el nacimiento del propio hijo; en las acciones de *wrongful life* –pretensión del niño– el niño reclama, por su parte, una indemnización por haber nacido en circunstancias tan adversas; es decir, estas últimas acciones presuponen que, para el niño, hubiera sido mejor no nacer.

Como es de imaginar, la gran carga ideológica vinculada a este tipo de acciones, ha llevado a algunos autores a anteponer los valores morales subjetivos al razonamiento jurídico objetivo. Sin embargo, éste no es el caso de Andrea Macía Morillo. De hecho, la mayor virtud de este libro –que deriva de la tesis doctoral que, en su momento, obtuvo la máxima calificación del tribunal que la enjuició y el premio extraordinario de doctorado– es que, desde un principio, separa claramente las cuestiones jurídicas de todas aquellas otras cuestiones morales o éticas que puede llegar a plantear la responsabilidad por falsos diagnósticos preconceptivos o prenatales, resolviendo con argumentos estrictamente jurídicos los incontables interrogantes que suscitan en nuestro Ordenamiento las denominadas acciones de *wrongful birth* y *wrongful life*. Resulta igualmente destacable que, a diferencia de otros trabajos existentes sobre la materia, la autora realiza un estudio completo y global incluyendo todas las hipótesis posibles y todos los sujetos que pueden intervenir en el proceso de diagnóstico, tratando de determinar en todo momento si se cumplen cada uno de los requisitos exigidos por nuestro Ordenamiento para que entre en juego el mecanismo de la responsabilidad civil. Ahora bien, para ello resulta imprescindible diferenciar –advierte la autora– las acciones de *wrongful birth* de las acciones de *wrongful life*, pues probablemente deba ser diferente la respuesta a cada uno de estos tipos de pretensiones. Así, aun cuando tanto unas como otras tienen como punto de partida un mismo supuesto de hecho, cada una de ellas es ejercitada por sujetos diferentes y, a través de

cada una de ellas, se reclaman daños igualmente diferentes. Por ello, precisamente, la autora analiza de forma separada la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil en cada una de estas acciones a lo largo de toda la monografía, lo que constituye, desde mi punto de vista, otro gran acierto de la obra. Para terminar lo referente a los caracteres generales de la monografía, hay que destacar que, aunque Andrea Macía llega a unas conclusiones parecidas a las sostenidas por los autores que han estudiado el tema (esto es, afirma la viabilidad de las acciones de *wrongful birth* y rechaza las acciones de *wrongful life*), traslada el argumento definitivo del concepto de daño resarcible, a otro elemento de la responsabilidad civil: la imputación objetiva. De hecho, pese a la relevancia de esta cuestión de cara a la afirmación de la responsabilidad por *wrongful birth* y *wrongful life*, no resulta pretencioso afirmar que, hasta la fecha, no se ha llevado a cabo en nuestro país un estudio tan exhaustivo y coherente de este elemento en el ámbito propio de estas acciones como el que hace la autora en esta obra.

Como reconoce Andrea Macía Morillo, el surgimiento de estas acciones exige un alto grado de desarrollo científico en el ámbito del diagnóstico preconceptivo y prenatal, así como el reconocimiento legal de la facultad de interrupción voluntaria del embarazo —en concreto, el aborto embriopático—, pues, sin cualquiera de estos dos presupuestos, estas acciones resultarían impensables. Esto explica, en parte, la escasez de sentencias existentes en nuestro Ordenamiento sobre el tema hasta la fecha. Otra es la situación fuera de las fronteras españolas, pues ya desde los años setenta los tribunales estadounidenses tuvieron que enfrentarse a este tipo de casos. En el marco europeo, las acciones de *wrongful birth* y *wrongful life* han desencadenado importantes debates doctrinales y jurisprudenciales en Gran Bretaña, Alemania o Francia. Este panorama doctrinal y jurisprudencial ha sido reproducido fielmente por Andrea Macía, gracias al abundante material bibliográfico en lengua extranjera utilizado por la misma. De hecho, la autora dedica una parte importante del primero de los capítulos de su obra a exponer el estado de la cuestión en el Derecho comparado, resultando especialmente meritorio su estudio del Derecho estadounidense y del Derecho alemán.

En los restantes cuatro capítulos, Andrea Macía Morillo examina los problemas derivados de las acciones de *wrongful birth* y *wrongful life* en el Derecho español, aunque, de nuevo, con numerosas referencias al Derecho comparado. Ahora bien, desde el principio, la autora delimita su campo de estudio al análisis de las citadas acciones y no de otras relacionadas con el nacimiento de un niño, como es el caso, por ejemplo, de las acciones de *wrongful conception* o *wrongful pregnancy*, reclamaciones de los progenitores por la creación de una vida sana, pero no deseada.

En el segundo capítulo, la autora trata de resolver el difícil problema de ubicar las acciones en estudio en el ámbito de la responsabilidad contractual o, por el contrario, en el de la responsabilidad civil extracontractual. Pese a que tanto la doctrina como la jurisprudencia han tratado de reducir la distancia entre ambas responsabilidades, las diferencias de régimen jurídico que persisten exigen realizar tal distinción. Llegados a este punto, no ofrece dudas el carácter contractual de la relación que entablan los padres y el personal sanitario que realiza este tipo de pruebas, pero resulta mucho más discutible, según la mayoría de la doctrina, apreciar tal carácter en la relación que surge entre el médico y el niño —dado que la prestación sanitaria se desarrolla antes de su nacimiento—, lo que hace aconsejable la vía extracontractual en estos últimos casos. La autora concluye que, por regla general, la relación contrac-

tual existente entre padres y personal sanitario ha de incluirse en los márgenes del arrendamiento de servicios, sin hacer referencia a una línea doctrinal –que cada vez tiene más adeptos– que aboga por la aplicación analógica de la normativa del mandato en estos casos, debido a la exigua y anticuada regulación legal del citado arrendamiento. En el supuesto de que la vinculación contractual se establezca entre los progenitores y una persona jurídica para la cual desarrolla su labor el profesional que emite el falso negativo (v. gr., institución hospitalaria, aseguradora médica, etc.), según la autora –siguiendo en este punto, de nuevo, a la doctrina mayoritaria–, la falta de vinculación contractual directa entre ambos convierte a la responsabilidad de los profesionales sanitarios frente al paciente en extracontractual. Ahora bien, a mi juicio, tratándose de relaciones triangulares como la que nos ocupa, aunque la víctima no haya contratado directamente los servicios del profesional, surgirá entre ambos una relación obligatoria muy semejante a la contractual, que justifica la aplicación preferente de las normas que disciplinan la responsabilidad contractual a estas relaciones no propiamente contractuales. Es decir, en mi opinión, en estos casos no se produce una mera vulneración del *neminem laedere* consagrado en el artículo 1902 CC –como sostiene la autora–, pues el citado precepto parece estar pensado para situaciones distintas. Con independencia de lo anterior, deberá optarse por la vía administrativa cuando el daño tenga su origen en el funcionamiento normal o anormal del servicio público sanitario, cuestión que con anterioridad no había sido analizada específicamente por la doctrina que ha estudiado el tema.

Siguiendo el esquema doctrinal clásico de la responsabilidad civil –aunque con ciertas reservas, como luego veremos–, Andrea Macía Morillo dedica el capítulo tercero al estudio de los criterios de imputación subjetiva, entre los que destaca la culpa, en el ámbito de la responsabilidad contractual, y el del riesgo, en el de la responsabilidad objetiva propia del servicio público sanitario. La autora no olvida tampoco la responsabilidad por hecho ajeno, que ocupa un lugar destacado en su obra, ya que es frecuente que los médicos actúen con otros profesionales a su cargo. Se trata, el presente, de uno de los capítulos menos controvertidos de la obra ya que, como reconoce Andrea Macía, en el marco de estas acciones la cuestión de la imputación subjetiva no suele plantear problemas específicos.

Como se ha dicho, en el ámbito de la responsabilidad contractual sólo podrá afirmarse la responsabilidad de los profesionales sanitarios por *wrongful life* o *wrongful birth*, cuando los daños provengan de un comportamiento que se separa de un determinado parámetro de conducta prefijado. Así pues, la apreciación de la diligencia o negligencia en la conducta del profesional exige la previa determinación del contenido de la *lex artis* en materia de *wrongful birth* y *wrongful life*, pues, en el ámbito sanitario, no hay una única *lex artis*, sino tantas como diversas especialidades existan. Por ello, en el presente capítulo la autora enumera y analiza el contenido de cada uno de los deberes contractuales que integran la *lex artis* del profesional sanitario en este ámbito: el deber de competencia profesional, el deber de información, el deber de asistencia y el deber de secreto.

Por otro lado, Andrea Macía analiza igualmente los supuestos en los que la ley establece de forma expresa un sistema de responsabilidad objetiva: la responsabilidad en el ámbito de los servicios sanitarios defectuosos –regulada en el art. 28 LGDCU– y la responsabilidad civil de la Administración. En este punto, la autora examina bajo qué condiciones se puede imputar subjeti-

vamente el daño al sujeto, cuando la emisión del diagnóstico erróneo no deriva de su culpa.

La autora resuelve igualmente con brillantez el delicado problema de identificar el daño y determinar el *quantum* indemnizatorio –uno de los elementos más discutidos doctrinalmente–, cuestión a la que dedica el capítulo cuarto. Según la autora, la ausencia de daño es uno de los argumentos más utilizados por aquellos que rechazan de plano la institución de la responsabilidad civil en estos casos. Ahora bien, no hay que olvidar que la conducta del profesional contribuye, de alguna forma, en el nacimiento o la concepción de un niño con discapacidad, lo que ocasiona a sus progenitores ciertos gastos y tensiones psicológicas con las que no contaron a la hora de concebir y que podrían haberse evitado si el niño no hubiera nacido. Por ello, Andrea Macía, despojándose de prejuicios éticos o morales, afirma, por un lado, que en tales circunstancias se produce un perjuicio, y por otro, que la admisión de este tipo de acciones no implica necesariamente un ataque a la vida como bien jurídico, sino tan sólo el reconocimiento de la indemnización por los daños que en determinadas circunstancias especiales puede generar el comienzo de aquélla.

En primer lugar, por lo que respecta a las acciones de *wrongful birth*, la autora, haciéndose eco de la teoría de la separación elaborada por la doctrina alemana (*Trennungslehre*), separa el hecho de la vida del niño del daño reclamado por los progenitores e identifica dos tipos de daños cuya indemnización puede ser reclamada a través de esta clase de acciones: la privación de la facultad de abortar o de la libertad de procreación –lo que exige, como es lógico, que tal facultad estuviera reconocida a los progenitores de acuerdo con las circunstancias concretas del caso– y el daño moral o patrimonial indirecto o de rebote derivado de la condición enferma del niño discapacitado (daño, este último, que ha sido acogido por alguna sentencia del Tribunal Supremo). Esto es, la autora considera que únicamente son indemnizables los daños derivados de eventos anteriores al nacimiento. El único inconveniente que suscita la reclamación de estos daños es que, tratándose de la privación de la decisión sobre la interrupción del embarazo, tan sólo la gestante quedará legitimada activamente para interponer la acción de *wrongful birth*, pues, conforme al artículo 417 bis.1.3.º CP, ella es la única titular de la facultad de decidir sobre el aborto en nuestro sistema. El daño moral que produce sobre los progenitores la condición discapacitada del hijo se enfrenta, por su parte, a la indeterminación del concepto de daño y a la dificultad de cuantificarlo económicamente.

Por otra parte, la autora rechaza, con acierto, que el daño consistente en la privación de la facultad de decisión sobre el nacimiento del niño pueda ser identificado con la polémica *perte de la chance* –elaboración doctrinal francesa con especial difusión en el ámbito de la responsabilidad de los profesionales liberales–. La aplicación de la citada teoría a las acciones de *wrongful birth* supondría que, el falso negativo habría privado a los progenitores de la oportunidad de haber evitado el nacimiento de un niño discapacitado y, con ello, los gastos patrimoniales extraordinarios y los daños morales que van unidos a él. Ahora bien, aunque este enfoque ha encontrado cierto predicamento entre la doctrina, coincide con la autora en que, en los casos de *wrongful birth*, no concurren los presupuestos de aplicación de la mencionada teoría (en concreto, el requisito de la aleatoriedad), pues la evitación de los gastos que se califican de oportunidad perdida no dependen del azar, sino de la decisión de la madre acerca de la práctica del aborto.

En segundo lugar, en lo referente a las acciones de *wrongful life*, según la mayoría de la doctrina, la consideración de la vida como daño constituye un obstáculo insalvable para la admisión de las citadas acciones en nuestro sistema. Esto es, el rechazo definitivo del daño lleva unido el consiguiente rechazo de las acciones de *wrongful life*. Frente a tal argumento, Andrea Macía contrapone la idea de que, aunque resulta innegable que la vida aparece como un valor supremo de nuestro Ordenamiento, la admisión de ciertas excepciones en casos puntuales (v. gr. legítima defensa, estado de necesidad, despenalización del aborto, etc.) demuestran que, en realidad, el derecho a la vida no es un bien jurídico absoluto. Por otro lado, la identificación de la vida como daño resarcible no implica un ataque directo contra el bien vida; esto es, con las acciones de *wrongful life* ni se trata de acabar con la vida del niño, ni de negar su derecho a la vida. Si bien es cierto que la admisión de estas acciones puede contribuir a una paulatina desvalorización de este valor, este riesgo no puede ser imputado exclusivamente a las acciones de *wrongful life*, pues, como demuestra sobradamente la autora, la sociedad acepta en determinados supuestos que la vida ceda su posición suprema.

En el caso de que el niño carezca de progenitores o parientes que deban prestarle alimentos o si dispone de un patrimonio propio para hacer frente a su enfermedad, en principio, el niño podría reclamar también el daño patrimonial derivado de su condición enferma. Sin embargo, pese a que la concesión de una indemnización al niño por estos gastos salva los obstáculos morales derivados de la consideración de la vida como daño –pues permite cierta separación entre el daño reclamado y el hecho de la vida en sí–, no logra superar ciertos obstáculos jurídicos, por lo que, como veremos, será difícil admitir una demanda por *wrongful life* sobre la base de los mismos.

Hay que esperar hasta el capítulo quinto –en el que se estudia la relación de causalidad en los planos fáctico y jurídico– para descubrir que las denominadas acciones de *wrongful life* no resultan viables en nuestro Ordenamiento, por faltar uno de los presupuestos imprescindibles de la responsabilidad civil: la imputación objetiva. En concreto, en estos casos los daños reclamados no resultan imputables al personal sanitario por no integrarse dentro del fin de protección de la norma fundamentadora de la responsabilidad que se reclama (a saber, la normativa sobre interrupción voluntaria del embarazo). El fin de protección de la norma que reconoce la libertad de procreación o que despenaliza el aborto, no busca prevenir los daños que le supone al niño nacer, sino que protege principalmente los intereses de los futuros progenitores. Distinta es la suerte que, según la autora, han de correr las acciones de *wrongful birth*, aunque, en este caso, sólo resultarán indemnizables los daños relacionados con eventos anteriores al nacimiento: es decir, los daños sufridos por los padres derivados de haber sido privados de la facultad de decisión sobre el nacimiento del niño y los daños por la falta de preparación psicológica para el nacimiento de un hijo enfermo –de admitirse estos últimos, lo que no está exento de dudas–, pues sólo éstos se encuentran conectados causalmente y resultan imputables objetivamente al falso negativo emitido por el profesional sanitario. Respecto a los denominados «daños de rebote» –patrimoniales y morales–, según la autora, sólo puede afirmarse la responsabilidad cuando el falso negativo se haya emitido durante la fase prenatal, pues sólo en tales circunstancias podrá constatar el enlace causal y la imputación objetiva.

Una vez identificados los daños y su conexión causal con el falso negativo, el siguiente obstáculo que dificulta su reparación es el del cálculo del *quantum* indemnizatorio, cuestión especialmente compleja cuando se trata de

valorar económicamente daños sin entidad patrimonial, como es el caso de la privación de la facultad de abortar o de los daños morales indirectos que sufren los progenitores por la contemplación constante de la condición enferma del niño. Debido a las dificultades existentes para una cuantificación objetiva de estos daños, tal valoración quedará sometida, básicamente, al arbitrio judicial, con el consiguiente riesgo de inseguridad jurídica. Por otro lado, el principal inconveniente que plantea la valoración del daño patrimonial, apunta Andrea Macía, es la inexistencia de un criterio consolidado sobre los gastos generados por el niño discapacitado que concretamente han de ser indemnizados. De esta forma, mientras que algunos autores limitan la indemnización a los gastos especiales derivados de la condición enferma del niño, otros defienden la indemnización de todo gasto derivado del nacimiento. Este dilema es solucionado por la autora, desde mi punto de vista, de la manera más lógica y acertada: únicamente resultarán indemnizables el conjunto de gastos derivados de la condición enferma del niño –que, desde una perspectiva jurídica, han de ser calificados como daño patrimonial de rebote– pues, el pago de los gastos que normalmente ocasiona el nacimiento de un niño, le corresponde a los progenitores en virtud de la obligación de alimentos reconocida legalmente.

En otro orden de consideraciones, la ausencia de un capítulo dedicado a la antijuridicidad no se debe a un olvido de la autora, sino que constituye una omisión consciente y coherente con su esquema argumentativo, pues, en la misma línea que cierto sector doctrinal, Andrea Macía excluye a la antijuridicidad de los requisitos de la responsabilidad civil, por entenderlo integrado en los otros elementos que conforman la misma (en la culpa, cuando la antijuridicidad es definida como desvalor de la conducta, y en el daño, cuando se define como desvalor del resultado).

En definitiva, aunque Andrea Macía Morillo no pierda de vista los argumentos ético-morales que, pese a sus esfuerzos en tal sentido, es imposible desconocer en este ámbito, consigue demostrar con argumentos estrictamente jurídicos que tan sólo las acciones de *wrongful birth* tienen cabida en nuestro Ordenamiento. Al igual que la mayoría de la doctrina, descarta la viabilidad de las acciones de *wrongful life* en nuestro sistema, aunque no por un problema de daño –como argumentan todos lo que han estudiado el tema–, sino por la imposibilidad de constatar la imputación objetiva del daño al comportamiento del profesional sanitario. Esta última afirmación constituye una de las más interesantes y novedosas aportaciones de la obra.

Ahora bien, que las acciones de *wrongful life* no encajen en el molde de la doctrina tradicional de la responsabilidad civil, no significa que el Ordenamiento jurídico deba desamparar al niño enfermo o que no deba dispensarle otro tipo de protección. Simplemente, según Andrea Macía Morillo, la pretensión de la víctima deberá encontrar satisfacción a través de cualquier otro instrumento jurídico como, por ejemplo, el sistema de Seguridad Social, medida adoptada en Francia en la famosa y no exenta de polémica Ley 2002-303, de 4 de marzo. Esta solución es totalmente coherente con el pensamiento jurídico de la autora, que considera que la responsabilidad civil, lejos de ser la vía de la satisfacción de los sujetos frente a cualquier revés de la vida, constituye la excepción y no la regla. En otras palabras, la autora se muestra claramente partidaria de mantener la institución de la responsabilidad civil como fue concebida originariamente.

Quien lea esta monografía puede estar de acuerdo o en desacuerdo con las conclusiones de la autora, al tratarse de un tema que difícilmente puede

ser analizado por el jurista dejando al margen sus concepciones morales personales. Ahora bien, desde mi punto de vista, en lo que no habrá discrepancia será en el reconocimiento del enorme trabajo realizado por Andrea Macía Morillo, de su precisión jurídica, y de la indudable aportación al esclarecimiento de los numerosos problemas que suscitan estas acciones prácticamente desconocidas en nuestro sistema, lo que convierte a esta monografía, sin lugar a dudas, en una obra de referencia en el Derecho de daños.

M.^a Carmen CRESPO MORA
Contratada posdoctoral de investigación
Universidad Autónoma de Madrid

MORALES MORENO, Antonio Manuel: *La modernización del Derecho de obligaciones*, ed. Thomson Civitas, Madrid, 2006, 353 pp.

A quien le interese el Derecho de contratos que lea este libro. Y si le interesa especialmente la compraventa, mayor razón. Porque Derecho de obligaciones equivale aquí a Derecho de contratos, y cinco de los once artículos refieren al contrato de compraventa.

Como sugiere DÍEZ-PICAZO en el prólogo, Morales Moreno ha dedicado una porción significativa de su biografía académica al estudio del Derecho de contratos. Y en esta empresa, buena parte de su atención se ha centrado en reflexionar sobre los cambios que le ha impuesto a su fisonomía en el Derecho español la Convención de Viena de 1980 (en adelante CISG) y, más tarde y aún tenuemente, los Principios de Derecho Europeo de Contratos (en adelante PECL).

Hay dos formas de hacerse cargo de este libro. La primera es comenzar por el principio, y la segunda, por el final. Aunque principio y final son aquí dos expresiones ambiguas. Cronológicamente, el último de los trabajos del libro –«El “propósito práctico” y la idea de negocio jurídico en Federico de Castro» es el primero donde el profesor Morales Moreno se despega de lo que podríamos denominar una concepción tradicional del Derecho de contratos. Y el primero de los trabajos del libro –«Evolución del concepto de obligación en derecho español»– es, hasta ahora, la culminación de ese proceso. «El “propósito práctico”...» es un trabajo extremadamente sugerente en la medida que con la claridad con que el autor suele presentar sus ideas, encubre el germen de un replanteamiento bien radical del Derecho de contratos. Este propósito práctico servirá como un dispositivo heurístico para reformular desde la formación del consentimiento hasta el sistema de remedios frente al incumplimiento. En «Evolución del concepto de obligación en derecho español» el dispositivo ya ha hecho todo su trabajo, y ahora aparecen con claridad sus resultados. Entonces entendemos con claridad la distinción entre deuda y responsabilidad y la necesidad de una construcción unitaria del sistema de remedios, porque, casi sin darnos cuenta –como si fuera nuestra propia idea–, «El “propósito práctico”...» nos había enseñado que al pensar los contratos hay que prestar menos atención a la esencia o identidad del negocio (una idea acuñada –literalmente– hace miles de años por Aristóteles y sistematizada más tarde por Santo Tomás) y centrarnos en «la función o utilidad